



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2422-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN FRANCISCO GARCÍA ALARCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Segundo del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Francisco García Alarcón contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 122, su fecha 19 de agosto de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N° 857-A-049-CH-95, de fecha 10 de enero de 1995, por haberse aplicado retroactivamente el D.L. N° 25967, otorgándole una pensión de jubilación adelantada diminuta; y solicita que se le otorgue pensión de jubilación sólo en aplicación del D.L. N.º 19990.

La emplazada niega y contradice la demanda en todos sus extremos, alegando que la demandante, a la fecha de entrada en vigencia del D.L. N.º 25967, el 18 de diciembre de 1992, no había cumplido ninguno de los requisitos legales para gozar de algún tipo de pensión de jubilación previstos en el D.L. N.º 19990.

M
Y
El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, a fojas 66, con fecha 19 de abril de 2002, declaró infundada la demanda, precisando que el demandante, al cesar en sus actividades laborales el 31 de mayo de 1994, tenía 59 años de edad y reunía 31 años de aportaciones, por lo que cumplía los requisitos legales para gozar de pensión de jubilación según lo dispuesto por el D.L. N.º 19990; pero aplicando el cálculo de D.L. N.º 25967.

La recurrida confirmó la apelada considerando que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos por el inc. 1) del art. 426º del Código Procesal Civil, agregando que la presente acción de garantía, al carecer de estación probatoria, no resulta idónea para ventilar la controversia.

J



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende mediante esta acción de garantía que se le otorgue nueva pensión de jubilación adelantada, con la sola aplicación del D.L. N.º 19990, por haber cesado en su actividad laboral el 31 de mayo de 1994.
2. En dicha fecha se encontraba en vigencia el D.L. N.º 25967, por cuya razón la entidad demandada le otorgó pensión de jubilación adelantada a partir del 4 de julio de 1994, aplicando para el cálculo de su pensión lo prescrito en los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967.
3. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno invocado en el petitorio de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR